

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: SEP BIE 2021-00201.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 16 DE JULIO DE 2021.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **RECONVENCIÓN - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** - que fuera presentada dentro del presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES, por la señora DIANA YURLEY LATORRE CORTES contra el señor EDYSSEN HOWER CAÑÓN FIGUEROA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvencción, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que ésta providencia se entiende notificada por anotación hecha en estado a la parte reconvenida, y que el término para contestar empieza a computarse luego de expirados los 3 días que dicha parte tiene para retirar de la secretaría del juzgado las copias de la demanda y sus anexos.

Por secretaría notifíquese este auto a la parte demandante por el medio más expedito, para los fines señalados en el art. 90, inc. 6° del C.G.P.-

No se decreta la tenencia provisional de la menor en cabeza de la demandante, toda vez que a la fecha no existe prueba de que uno u otro progenitor se encuentre inhabilitado para detentar dicha tenencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, y mientras se tramita el presente proceso y/o establece la capacidad económica del demandado, se fija como alimentos provisionales a favor de la menor ALISON CRISTINA CAÑÓN LATORRE y a cargo de su progenitor, el 50% de un salario mínimo legal mensual.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

La anterior cantidad deberá ser consignada por el demandado en reconvencción dentro de los 5 primeros días de cada mes, a nombre de este juzgado y por cuenta del presente proceso por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

Desde ya se ordena su pago a la madre de la menor alimentaria, para lo que se dispone oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., autorizando la orden permanente de pago.

Oficiése a la POLICIA NACIONAL, a fin de que se sirva informar a este juzgado a cuánto asciende el sueldo y demás ingresos que perciba el demandado, señor EDYSSEN HOWER CAÑÓN FIGUEROA, para lo que se concede el término de 3 días.

Por improcedente, se niega el impedimento de la salida del país del padre de la menor, por cuanto dicha medida es exclusiva de los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos (art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y num- 6° del art. 598 del C.G.P.).

(3)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2f5b10b472bd98ff239371ee5fe6ba0499fb9d947e3f0aa0eefcabe771a9b5ed**

*Documento generado en 15/07/2021 11:11:36 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**